



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03316-2019-PA/TC
AREQUIPA
CÉSAR AUGUSTO SALINAS
MÁLAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Salinas Málaga contra la resolución de fojas 102, de fecha 21 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, se ha establecido con carácter de precedente que el proceso de *amparo contra amparo*, así como sus demás variantes (amparo contra cumplimiento, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Además, ha hecho notar que su habilitación se subordina a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos, y a que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta.
3. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare nulo el Auto de Vista 255-2018-2SC (cfr. fojas 6), de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el Auto 211-2017, de fecha 5 de julio de 2017, que aprobó el informe pericial realizado por la perito doña Elena Raquel Chávez Pérez en



la etapa de ejecución del proceso de cumplimiento promovido en contra de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa (UNSA) en el Expediente 5893-2003, en el que se ordenó a esta última dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 23733; y, en tal sentido, que se le homologue su remuneración –que percibe como docente universitario– con la que reciben los magistrados judiciales desde la entrada en vigor de la mencionada ley. Como consecuencia de la declaración de nulidad requerida, solicita que se realice una nueva pericia que tome en consideración ese salario.

4. En síntesis, alega que dicho auto viola su derecho fundamental a la ejecución de las sentencias en sus propios términos, en la medida en que se ha desvirtuado lo finalmente ordenado en el proceso de cumplimiento subyacente. Además, denuncia que la fundamentación del referido auto es inexistente o aparente, lo cual, a su vez, también conculca su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente precisar que respecto del derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales, ha indicado lo siguiente:

“[e]l derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vista expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11 de la Sentencia 0015-2001-AI/TC y acumulados]¹. Asimismo, sobre la motivación insuficiente ha señalado lo siguiente: “no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” [literal “d” del fundamento 7 de la Sentencias 00728-2005-PHC/TC].

6. En segundo lugar, esta Sala observa que el recurrente no ha adjuntado copia de la sentencia que, en segunda instancia o grado, declaró fundada su demanda de cumplimiento, a pesar de que tal documento es imprescindible para determinar si –en la etapa de ejecución– se ha tergiversado el *mandamus* que se ha ordenado dar cumplimiento, a pesar de que en él recae la acreditación del acto lesivo denunciado. Sin tal documento, no resulta viable examinar si –como lo aduce– el peritaje realizado por doña Elena Raquel Chávez Pérez finalmente ha sido aprobado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa incumple o no lo decretado en

¹ Subrayado nuestro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03316-2019-PA/TC
AREQUIPA
CÉSAR AUGUSTO SALINAS
MÁLAGA

dicho proceso. Tampoco ha cumplido con puntualizar qué es lo que puntualmente ha sido inobservado en la fase de ejecución de la sentencia. Ello es así, pues visto su escrito de demanda, recurso de apelación y de agravio constitucional, el actor no ha cumplido con especificar, aunque sea mínimamente, por qué el *mandamus* que se ha ordenado dar cumplimiento ha sido tergiversado.

7. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se encuentra relevada de expedir un pronunciamiento de fondo, pues, como ha sido indicado, la agresión denunciada no califica como evidente o manifiesta.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES